PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y Amel Leison Gómez, de generales que figuran en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00465, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: Ordena, de oficio, el sobreseimiento del presente recurso de apelación, hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta mediante acto núm. 347/2022, de fecha 13 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial Julio*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

C. [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa de la Junta Central Electoral, y esta adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos anteriormente expuestos. SEGUNDO: Deja a cargo de la parte más diligente perseguir la fijación de audiencia, una vez cesen las causas que dieron origen al sobreseimiento. TERCERO: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia no obstante recurso, sin prestación de fianza por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 107/2024 de fecha 8 de febrero de 2024, del ministerial [redacted]; y el acto de emplazamiento núm. 109/2024, de fecha 8 de febrero de 2024, del ministerial [redacted], depositados ambos el 12 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 40/2024 de fecha 22 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en cobro de dinero incoada por [redacted] contra [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 035-2022-SSEN-02167 de fecha 8 de septiembre de 2022, mediante la cual decidió acoger parcialmente la demanda en cobro de dinero y, en consecuencia, condenó a la demandada primigenia al pago de la suma de US$125,000.00 en beneficio del demandante; **b)** el indicado fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por la demandada original y un recurso incidental interpuesto por el demandante, en el curso del cual la corte *a qua*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, decidió ordenar de oficio el sobreseimiento del recurso de apelación, hasta tanto la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional falle de forma definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta por la demandada en contra del demadante.

Incidentes

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Procede, en primer lugar, ponderar la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, que sostiene que el presente recurso de

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

casación debe ser declarado inadmisible porque la sentencia impugnada es de naturaleza preparatoria y provisional, por lo tanto, no es susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo dispone el artículo 11, numeral 1 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que la misma sobresee el proceso hasta tanto se conozca de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio sometida ante la Séptima Sala Civil para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 40/2024, de fecha 22 de febrero de 2024.

4) En cuanto a la causa de inadmisibilidad planteada, es preciso indicar que el artículo 11 de la Ley 2-23 dispone lo siguiente: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

5) Por otro lado, el artículo 10.2 del mismo cuerpo legal establece: *2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario,*

deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. (…).

6) En torno al alcance del artículo 10.2, esta sala ha juzgado que si bien el *artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece una disposición que, en principio, parece aplicable únicamente a los casos expresamente previstos en el numeral 1 del mismo artículo, esta Primera Sala considera que la interpretación de una norma no debe limitarse estrictamente a su texto, sino que también debe considerar el espíritu del legislador y la finalidad última de la disposición legal. Al respecto, el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado todas las instancias ordinarias, se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de dicho tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten*[1].

7) De acuerdo con este principio, es razonable concluir que el legislador, al redactar el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, no tuvo la intención de restringir su aplicación únicamente a los casos contemplados en el numeral 1 del mismo artículo, sino que buscó establecer una regla general aplicable a todos los casos que puedan ser objeto de un recurso de casación[2].

1 SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
2 Ibidem.

8) Por tanto, la interpretación adecuada del numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 debe extender su aplicabilidad a todos los casos, sin limitarse exclusivamente a los previstos en el numeral 1, en concordancia con el principio de la casación diferida y con el objetivo de garantizar una revisión judicial integral y justa.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte decidió sobreseer la demanda en cobro de pesos que la apoderaba, determinando que la demanda en nulidad de rectificación de acta *pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora* [redacted] *(…) de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores (…) exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o existencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente a fines de continuar desarrollándose el presente caso.*

10) De lo anterior se constata que, contrario a lo señalado por la parte recurrida, la sentencia objeto de impugnación no supone una sentencia preparatoria, las cuales no prejuzgan el fondo del litigio, sino más bien una sentencia interlocutoria, a través de la cual la corte *a qua* dejó claro su consideración de que la decisión de la sala

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

apoderada de la demanda en nulidad de rectificación de acta de matrimonio incidiría en la suerte de lo reclamado en la demanda original que la apoderaba.

11) En ese sentido, si bien -como regla general- las decisiones interlocutorias tampoco son susceptibles de ser recurridas en casación, sino es juntamente con la decisión que resuelve lo principal, el propio texto aplicable (artículo 10.2) establece como excepción el hecho de que -como en el presente caso- la decisión interlocutoria ordene el sobreseimiento del caso, por lo que se verifica que la decisión impugnada es susceptible de ser recurrida en casación, sin necesidad de estar acompañada de la sentencia sobre el fondo del recurso de apelación, por lo que procede desestimar el incidente propuesto, lo cual vale dispositivo al respecto.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** desnaturalización de los hechos y elementos de prueba; **cuarto:** falta de motivación.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3]; y, *iii)* además, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) Los medios propuestos por la parte recurrente y que se han transcrito anteriormente se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional presunto.

En cuanto al interés casacional por infracción procesal

3 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) Pese a que la parte recurrente desarrolla de manera conjunta los medios que propone en sustento de su recurso, esta sala advierte que estos contienen denuncias sobre aspectos distintos que ameritan un análisis individualizado, tal y como se hará a continuación.

18) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios, la parte recurrente alega que la corte *a qua* incurrió en los vicios de violación de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al ordenar de oficio el sobreseimiento del proceso sin las partes referirse ni presentar conclusiones sobre esto. Señala, que si la corte tenía alguna duda respecto de los documentos depositados en el expediente debió ordenar una reapertura de los debates para dar oportunidad de que las partes hicieran los reparos de lugar a dichos documentos, lo cual no hizo, violando su derecho de defensa. Que ninguna de las dos partes produjo conclusiones respecto de las dos actas de matrimonio, ya que la demanda en cuestión trata sobre un cobro de dinero. Finalmente, expone que la corte le dio

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

mayor valor probatorio a una copia simple de un acta de matrimonio del año 2019 que no indica ningún régimen matrimonial, frente a un acta de matrimonio original e inextensa emitida dos años después que hace constar que las partes están casadas por el régimen de separación de bienes.

19) La parte recurrida responde a este aspecto del único medio planteado, indicando, en síntesis que, contrario a lo que pretende alegar la parte recurrente, se puede apreciar de la lectura del libro, así como del certificado de matrimonio que no se hace constar elección de un régimen matrimonial, sino que este fue modificado por la Oficialía del Estado Civil en violación a la normativa vigente, de lo cual la parte recurrente se benefició para aprovechar y fundamentar una demanda en cobro de pesos entre esposos, siendo esto absurdo. Por tanto, al analizar la decisión de la corte se puede colegir que resulta obligatorio el conocimiento primero de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, frente a la influencia del recurso de apelación pretendido sobre la demanda en cobro de pesos entre esposos, por lo que resulta improcedente el alegato de la parte recurrente.

20) Tal y como ha sido previamente indicado, la sentencia impugnada ordenó el sobreseimiento de oficio del recurso de apelación que apoderaba a la corte *a qua*, en virtud del siguiente razonamiento:

> *(…) 6. En el presente caso, esta Sala de la Corte advierte que constan depositadas dos actas de matrimonio entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante las cuales se demuestra que entre estos existente(sic) un vínculo marital, sin embargo, observamos que en una refiere que estos eligieron el régimen matrimonial de bienes separados, mientras que la segunda no establece bajo qué*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

régimen matrimonial se encuentra regulada dicha unión, que en nuestro ordenamiento se interpreta que el régimen por defecto es el de la comunidad legal. 7.En ese hilo de ideas, se encuentra depositada en el expediente una certificación emitida por la [redacted] de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual se establece que dicho tribunal esta apoderado de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa a la Junta Central Electoral la cual se encuentra en estado de fallo, específicamente de la que prevé un régimen de separación (…) 10. Que este tribunal ha podido inferir que la decisión que pudiera resultar de la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, de la cual esta apoderada la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pudiera incidir significativamente en las posibles recompensas que se pudiesen generar de existir una comunidad legal de bienes y, por tanto, influir en la decisión del proceso que nos ocupa, máxime cuando el supuesto dinero dado en préstamo se utilizó para pagar unas hipotecas de unos bienes inmuebles que aparenta ser un bien propio de la señora [redacted]. 11. Siendo un hecho que, al no haber sido fallada la acción perseguida por ante la Séptima Sala Especializada en Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y esta no haber adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, de continuar con el conocimiento del proceso, tendríamos que versar sobre la existencia o no del crédito, lo que se vería afectado en caso de que entre los señores [redacted] y [redacted] exista o no un régimen de comunidad legal, es decir, pudiéramos incurrir en la afirmación de un crédito de cuyo procedimiento podría extraerse la confirmación o inexistencia de la obligación contraída, constituyéndose un impedimento fehaciente a fines de continuar desarrollándose el presente caso. 12. Así las cosas, para una sana administración de justicia, entendemos pertinente esperar que la Séptima Sala para Asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, falle de manera definitiva la demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio, interpuesta por la señora [redacted] en contra del señor [redacted], con puesta en causa de la Junta Central Electoral, y dicha decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dada la influencia que tendría en este caso, motivo por el cual a fin de evitar contradicción de sentencia, procede a sobreseer de oficio el presente recurso de apelación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

21) Según dispone el artículo 34, párrafo II de la ley que rige la materia: *Dentro de los límites de los medios de casación planteados por la parte recurrente, la Corte de Casación podrá decidir conforme con las normas de derecho aplicables al caso, aunque no hayan sido invocados por las partes*. En ese sentido, si bien la parte recurrente ha titulado su medio como violación del derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, al analizar los hechos acaecidos y las motivaciones dadas por la alzada, esta Corte de Casación ha podido percatarse de que el vicio a analizar debe ser el ejercicio abusivo de la jurisdicción de apelación al momento de tomar la decisión objeto de impugnación, por tanto, será respondido tomando en cuenta dicho vicio.

22) En el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[4].

4 SCJ-PS-22-1350, 29 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al sobreseimiento, se ha establecido que es una modalidad de suspensión, generalmente por tiempo indefinido, sin fijación de nueva fecha (...), salvo que el tribunal pueda apreciar un tiempo determinado. Se distingue entre sobreseimiento obligatorio y sobreseimiento facultativo: si es obligatorio el tribunal exige la prueba de los hechos sobre los cuales funda el pedimento, pero está obligado a acordarlo desde que estos hechos son probados; si el sobreseimiento es facultativo el tribunal conserva un pleno poder de apreciación para acogerlo o desestimarlo[5].

24) En consonancia con lo antes establecido, el sobreseimiento mediante el cual se solicita al juez apoderado de un proceso que suspenda el ejercicio de su poder jurisdiccional para aguardar la suerte de otro proceso que a juicio del solicitante podría influir en el juicio actual, en principio constituye un sobreseimiento facultativo, puesto que corresponde a la soberana apreciación del juez apoderado de la petición determinar las probabilidades de que se produzca una contradicción entre su decisión y la que resulte del otro proceso, para lo cual también deberá evaluar cuál instancia es dependiente de la otra[6].

25) A diferencia de los escenarios obligatorios de sobreseimiento, el sobreseimiento facultativo solo puede ser acordado por causas graves y debidamente justificadas. El tribunal ejerce, a este respecto, un poder de apreciación discrecional[7].

5 SCJ-PS-22-2815, 28 de octubre de 2022, BJ 1343; SCJ-PS-23-0691, 28 de abril de 2023. BJ 1349.
6 SCJ 1ª. Sala, núm. 268, 31 de agosto de 2021, BJ 1329.
7 SCJ 1ª. Sala, núm. 226, 24 de julio de 2020, BJ 1316; 278, 27 de octubre de 2021, BJ 1331.

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

26) Conforme a lo antes expuesto, esta Primera Sala ha podido constatar de los hechos y actos contenidos en la sentencia impugnada, que el sobreseimiento que fue declarado de manera oficiosa por la corte refiere al tipo facultativo, el cual, si bien se encuentra sometido a la discrecionalidad de los jueces de fondo, conforme se ha indicado anteriormente, debe ser ordenado en casos excepcionales o graves y estar debidamente justificado.

27) A partir de la situación esbozada se deriva que la corte *a qua* retuvo el sobreseimiento de carácter facultativo, basado en la existencia de dos actas de matrimonio entre los esposos [redacted] y [redacted], una simple en la que no se indica el régimen matrimonial y otra inextensa que señala el régimen de separación de bienes, además, la alzada verificó la existencia de una demanda en nulidad de rectificación oficiosa de acta de matrimonio que aún no ha sido juzgada, lo cual -según el razonamiento de la corte- pudiera incidir significativamente en la suerte de la demanda en cobro de pesos objeto de litigio.

28) Partiendo de esto, es pertinente establecer que la alzada no incurrió en violación al derecho de defensa, como inicialmente denunció la parte recurrente, ya que es facultad del juez fallar de oficio el sobreseimiento, sin embargo, de la lectura del fallo impugnado no se advierte que el régimen matrimonial formara parte del sustento de los planteamientos de ninguna de las partes (ni del demandante para solicitar la acreencia ni de la demandada para pedir la inadmisibilidad y el rechazo de la acción), además de hacer constar el fallo impugnado la ponderación de

pruebas suficientes que ponían a la alzada en condiciones de poder decidir las apelaciones que la apoderaban sin tener que aguardar el fallo de ninguna jurisdicción.

29) Si bien es cierto que el caso del que estaba apoderado primer grado concernía a la nulidad de una de las actas de matrimonio aportadas en apelación relativa a las partes, contrario a la interpretación de la corte, esto carecía de trascendencia en cuanto a incidir para disponer un sobreseimiento facultativo ejercido en ocasión de una situación procesal aislada, por tanto, la corte *a qua* adoptó un fallo fuera del marco de la legalidad e incurrió en el ejercicio abusivo de la jurisdicción al decidir oficiosamente en ese sentido, lo cual se configura como infracción procesalmente reprochable y se corresponde con un exceso de poder que trasciende el principio de legalidad, según lo consigna en el artículo 40.15 de la Constitución vigente.

30) Conforme lo expuesto precedentemente, es oportuno señalar, que a la Corte de Casación le es dable como potestad procesal ejercer el rol de control y censura, en los casos en que el fallo impugnado se aparte del sentido de legalidad, en contravención del orden normativo, por lo tanto, procede casar la sentencia recurrida con envío, por haber incurrido la corte a qua en el ejercicio abusivo de la jurisdicción.

En cuanto a la lealtad procesal

31) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se condene de manera solidaria al recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil

equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto del sector privado vigente al momento de la decisión, así como a una indemnización equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del sector privado. Esto lo fundamenta en que el presente recurso procura hacer más daño que el que ha hecho durante el tiempo del presente proceso, no constituyendo el ejercicio lícito de las vías de derecho sino más bien el abuso de ellas, por lo que procede la condena por haberse ocasionado a la parte recurrida daños morales y materiales con el abuso de esta vía recursiva.

32) La parte recurrente no hizo reparo alguno a las pretensiones de la parte recurrida, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto descrito en otra parte de este fallo.

33) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I. Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

34) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

35) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

36) En el presente caso, procede desestimar las pretensiones de la parte recurrida, por cuanto el análisis del memorial de casación ha dado lugar a casar el fallo impugnado al retenerle una infracción procesal a la corte *a qua,* de lo que se comprueba que el presente recurso de casación no ha sido interpuesto con fines

dilatorios ni temerarios, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

37) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

38) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 10, 11.1, 36 párrafo III y V, 55.2 y 56 Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; el artículo 69 de la Constitución dominicana.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00465 de fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-25-0714
Exp. núms. 2[redacted] (2024-R0056908).
Partes: [redacted] *vs* Charlin [redacted].
Materia: Cobro de dinero.
Decisión: CASA con envío.
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*